

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR RS IBERIA 21, S.L., CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “EL PINO”, DE 4,9 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN MONTEALTO 15 KV (CÁDIZ).

(CFT/DE/202/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de enero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RS IBERIA 21, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 2 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la

representación legal de la sociedad RS IBERIA 21, S.L. (en lo sucesivo, “RS IBERIA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “El Pino”, de 4,9 MW, con punto de conexión en la subestación Montealto 15 kV.

La representación legal de RS IBERIA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 2 de febrero de 2022, RS IBERIA constituyó la garantía económica para la instalación fotovoltaica “El Pino”, de 4,9 MW, con las menciones exigidas en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020)– la tecnología, el nombre y ubicación del proyecto, la potencia instalada y la referencia al artículo 23 del RD 1183/2020. La mención al nodo de conexión en la garantía, a juicio de RS IBERIA, no es exigible en la normativa de acceso y no se mencionó. El 3 de febrero de 2022, RS IBERIA presentó la garantía ante el órgano administrativo competente para pronunciarse sobre la adecuada constitución de la garantía.
- El 18 de abril de 2022, el órgano administrativo correspondiente emitió la resolución sobre la adecuada constitución de la garantía. En la citada resolución, se menciona la subestación Montealto como nudo de evacuación de la energía generada por la instalación “El Pino”.
- El 19 de abril de 2022, RS IBERIA presenta ante EDISTRIBUCIÓN la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “El Pino”, de 4,9 MW. A la solicitud se acompañó el anteproyecto de la instalación, en el que se explicaba que la conexión *“se realiza al nodo de la red de transporte ST MONTEALT (15kV) mediante entronque de Media Tensión a 15kV que se ejecuta desde la línea existente de media tensión denominada AEROPUER_2, que está conectada con la ST MONTEALT (15kV). Dicho entronque se ejecutará en un punto situado entre los apoyos de la citada línea AEROPUER_2 [...]”*
- Con fecha 25 de abril de 2022, EDISTRIBUCIÓN solicita el primer requerimiento de subsanación de la solicitud, indicando que se debía corregir la documentación aportada para aclarar el punto de conexión de la instalación.
- El 3 de mayo de 2022, antes de que RS IBERIA hubiera podido subsanar la solicitud, EDISTRIBUCIÓN remite el segundo requerimiento de subsanación, instando a modificar el depósito de la garantía económica para que en el apartado nodo se indique LMT AEROPUER_2 15kV.
- El 20 de mayo de 2022, RS IBERIA remite una carta a EDISTRIBUCIÓN, en la que se indicaba que tanto la garantía como la solicitud de acceso y conexión cumplen con todas las exigencias del RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de

- transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y que, en consecuencia, no era necesaria ninguna subsanación.
- El 25 de mayo de 2022, EDISTRIBUCIÓN contesta que *“Es cierto que según el Art. 23 del RD 1183/20, no se exige el dato de punto de conexión en el depósito de garantía, pero entendemos que una vez se informa este dato en el depósito de garantía, este debe ser correcto y coincidir con el punto propuesto de conexión descrito en el anteproyecto para no dar lugar a confusiones [...] Por lo tanto, encontramos que la incongruencia entre los datos del depósito de garantía y los datos del anteproyecto, son un error y por ende, es motivo de subsanación. Según lo expuesto, le informamos que esta solicitud sigue pendiente de subsanación y que los plazos establecidos siguen vigentes.”*
 - Al día siguiente, 26 de mayo de 2022, RS IBERIA comunicó nuevamente a EDISTRIBUCIÓN su disconformidad con la necesidad de subsanar la solicitud y la garantía económica, así como puso de manifiesto que en la plataforma web aparecía la solicitud como admitida a trámite.
 - Finalmente, en fecha 2 de junio de 2022, EDISTRIBUCIÓN comunicó la inadmisión de la solicitud por no haber subsanado la información requerida.
 - A juicio de RS IBERIA, la inadmisión es arbitraria porque tanto la garantía como la solicitud cumplen con todas las exigencias legales desde el inicio y, por tanto, debe ser admitida a trámite en la fecha de presentación de la solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se determine la obligación de EDISTRIBUCIÓN a admitir la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “El Pino” con efectos desde la fecha de presentación de la solicitud en fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 27 de septiembre de 2022 a comunicar a RS IBERIA y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 13 de octubre de 2022, en el que manifiesta que:

- Una vez revisadas las alegaciones de RS IBERIA, EDISTRIBUCIÓN ha constatado que se produjo una equivocación y que la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “El Pino”, de 4,9 MW, en la línea AEROPUER_2, subyacente de la subestación Montealto 15 kV debió ser admitida a trámite con fecha de admisión 19 de abril de 2022.
- EDISTRIBUCIÓN ha procedido a reconocer la fecha de 19 de abril de 2022 como fecha de solicitud de acceso a efectos de prelación y a continuar con el procedimiento de acceso y conexión, por lo que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de octubre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

No se han presentado alegaciones al trámite de audiencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión fue notificada a RS IBERIA en fecha 2 de junio de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el 2 de julio de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Circunstancias sobrevenidas relevantes para la resolución del presente conflicto.

Una vez interpuesto el presente conflicto, EDISTRIBUCIÓN ha comunicado a RS IBERIA que los requerimientos de subsanación de fecha 25 de abril y 3 de mayo de 2022 son producto de un error y que, en consecuencia, admite a trámite su

solicitud, con efectos desde el momento de su presentación, esto es, el 19 de abril de 2022, y procede a continuar con el procedimiento de acceso y conexión.

Ello conduce a entender que la pretensión ejercida en el presente conflicto – que se deje sin efecto la inadmisión de la solicitud y se reconozca el 19 de abril de 2022 como fecha de solicitud de acceso – ha desaparecido, lo que puede entenderse en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Habiéndose dado traslado a RS IBERIA en el trámite de audiencia de la desaparición sobrevenida del objeto puesta de manifiesto por EDISTRIBUCIÓN, RS IBERIA no ha presentado alegaciones ni ha instado la continuación del procedimiento. El expediente fue correctamente puesto a disposición de RS IBERIA, el cual tuvo acceso al mismo el día 21 de octubre de 2022, a las 16:38 horas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento por la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por RS IBERIA 21, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “El Pino”, de 4,9 MW, con punto de conexión en la subestación Montealto 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RS IBERIA 21, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.